

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620180005601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 -
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No.59

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO (salva voto)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y COLPENSIONES contra la sentencia No. 411 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este tribunal el 20 de agosto de 2020.

SENTENCIA No.46

I. ANTECEDENTES

LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **JULIO ALCIDES CARVAJAL** desde el 1° de septiembre de 2014 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante sustenta sus pretensiones en que su compañero **JULIO ALCIDES CARVAJAL** falleció el 1° de septiembre de 2014; que él cotizó 300 semanas antes del 1° de abril de 1994; que reclamó ante **COLPENSIONES** la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada por no acreditar 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento de conformidad a lo establecido en la Ley 797 de 2003.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que **JULIO ALCIDES CARVAJAL** no dejó acreditado el requisito mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte exigido en la Ley 797 de 2003, ni cumple con el requisito de 26 semanas cotizadas en el año anterior a la fecha de la muerte exigidas en la Ley 100 de 1993, para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali condenó a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes

en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por contar JULIO ALCIDES CARVAJAL con más de 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$48'659.208 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 1° de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, más la indexación. Negó los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993.

Autorizó el descuento de los aportes a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia para negar las pretensiones de la demandante. Dijo que el causante no cumplió con las semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003 para que la demandante tenga derecho a la pensión de sobrevivientes; que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, tampoco se cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 100 de 1993, al no acreditar 26 semanas cotizadas en el año anterior al fallecimiento.

Adujo que no hay lugar a reconocer la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto el principio de la condición más beneficiosa no consiste en hacer una búsqueda histórica de una norma hasta encontrar la que cumplan los afiliados. Tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en su jurisprudencia.

El apoderado Judicial de la parte **DEMANDANTE** interpuso el recurso de apelación para que se reconozcan los intereses moratorios establecidos

en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las partes no presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve de manera conjunta los recursos de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si JULIO ALCIDES CARVAJAL dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y si las condenas impuesta a COLPENSIONES son las que corresponden.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que JULIO ALCIDES CARVAJAL falleció el 1° de septiembre de 2014, de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 7 del expediente; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente

a dicho fallecimiento, ni con el requisito de temporalidad para aplicar la condición más beneficiosa para el transito legislativo del art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante falleció el 1° de septiembre de 2014.

Tesis de la sala mayoritaria

La Sala mayoritaria considera que **JULIO ALCIDES CARVAJAL** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 397 semanas al ISS. Y que **LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1° de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas

vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (…)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

*“**Primera condición** Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*

***Segunda condición** Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*

Tercera condición *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

Cuarta condición *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

JULIO ALCIDES CARVAJAL cuenta con 786,29 semanas cotizadas desde el 25 de enero de 1980 hasta el 1° de septiembre de 2014 a Colpensiones, entre las cuales 397 se cotizaron antes del 1° de abril de 1994, tal como se observa en el resumen de semanas cotizadas visible a folios 80 a 98 del expediente. De esta manera y contrario a lo que alega Colpensiones, Julio Alcides Carvajal dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más

beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

La Sala mayoritaria considera que **LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque no hay discusión en su condición de compañera beneficiaria del causante, pues a folios 6 del expediente obra copia del acta de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá en la que se declaró la unión marital de hecho entre LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO y JULIO ALCIDES CARVAJAL desde el 1º de mayo de 1978 hasta el 1º de septiembre de 2014.

La convivencia de la pareja, además de lo anterior, quedó sustentada con los testimonios que rindieron ANA ROSA RINCÓN DE AREVALO, LUIS ALFONSO RAMOS y JOSÉ JAIRO VILLARAGA PIZCO. Los tres coincidieron en afirmar que la pareja convivió hasta el día en que Julio Alcides Carvajal falleció; que procrearon 3 hijos, quienes son mayores de edad; la primera dijo que los conoció como pareja durante aproximadamente 40 años cuando ellos llegaron a ser sus vecinos en el barrio Ramajal de Bogotá; el segundo indicó que la convivencia inició en el año 1979 y que le consta porque se conocieron en Vergara Cundinamarca, lugar donde nacieron; y el tercer testigo afirmó que conoció a la pareja entre los años 1990 y 1991. Sus dichos son coincidentes en las declaraciones extrajuicio que rindieron ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá el 19 de agosto de 2017 que obran a folios 8 a 9 del expediente.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) No tiene afiliaciones activas al Sistema General de Seguridad Social en pensión y riesgos laborales, ni a un fondo de cesantías, no hace parte de programas de asistencia social por parte del Estado, conforme se observa en el RUIAF SISPRO visible en el documento 7 del expediente virtual del tribunal, circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; **ii)** LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO dependió económicamente del causante hasta el momento del fallecimiento conforme lo expresaron Ana Rosa Rincón de Arévalo, Luis Alfonso Ramos y José Jairo Villarraga Pizco en los testimonios que rindieron en el juzgado y en las declaraciones extrajudicio que obran a folio 8 a 9 del expediente; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues según el informe del RUIAF SISPRO, la demandante no realiza cotizaciones para pensión, cesantías, no pertenece a ningún programa de asistencia social por parte del estado, y de acuerdo a los testigos Ana Rosa Rincón de Arévalo, Luis Alfonso Ramos y José Jairo Villarraga Pizco, dependió del causante hasta el momento del fallecimiento; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, debido a que cotizó como trabajador dependiente entre el año 1980 a 1988, desde el año 1994 al 2001 cotizó como trabajador independiente, que según los testigos su oficio era el de técnico en arreglo de radios y televisores; y a partir del año 2014 se observa que realizó cotizaciones a través del régimen subsidiado, sin que se evidencia en la historia laboral otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del

Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que el causante falleció en el año 2014 y el 31 de octubre de ese año reclamó la pensión de sobrevivientes, tal y como se observa a folio 11 del expediente en la parte considerativa de la Resolución GNR 105907 del 13 de abril de 2015 en la que se negó la prestación .

En consecuencia, LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de septiembre de 2014, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

No hay mesadas prescritas por cuanto la prestación se causó el 1° de septiembre de 2014, se reclamó el derecho ante Colpensiones el 31 de octubre de 2014, la cual se negó mediante la Resolución GNR 105907 de abril 13 de 2015 y presentó la demanda en la oficina de reparto el 31 de enero de 2018, es decir, no alcanzó a transcurrir el término de prescripción previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

El retroactivo pensional desde el 1° de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019 asciende a la suma de \$48´659.208, incluida la mesada adicional y los reajustes anuales, tal y como lo liquidó el juez de instancia, por no encontrar sumas a favor de Colpensiones.

En cuando a la queja del apoderado de la parte actora, encaminada a que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago, la Sala le da la razón porque por vía judicial se determinó la obligación de COLPENSIONES de reconocer la pensión de sobrevivientes dada la discusión que se planteó con la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU230 de 2015 manifestó que, *“...dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.”*

Ahora, el Tribunal no pasa por alto que las mesadas causadas desde el 1° de septiembre de 2014 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia han sufrido pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo por causas inflacionarias, por lo tanto, se concede dicho mecanismo de actualización hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de ahí, se ordena pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, como ya se dijo. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia.

En los términos que se dejan expuestos se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 411 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar a LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO la indexación sobre el retroactivo pensional liquidado desde el 1° de septiembre de 2014 hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás por las razones expuestas en este proveído.

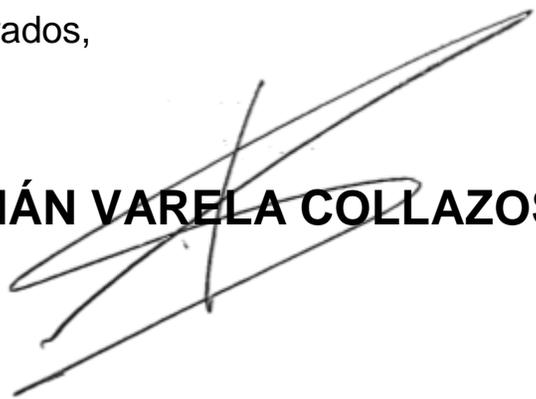
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUZ MYRIAM QUINTERO FORERO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:

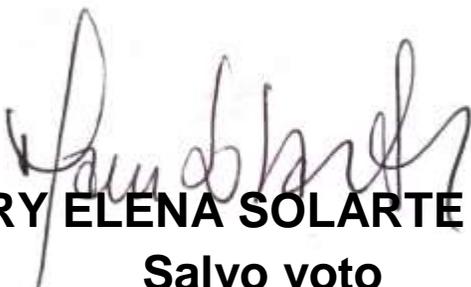
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-el-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvo voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e017628af1069746e47c50af52776ef847d44b5aa43dd634b96b0bd64bb4
478**

Documento generado en 05/03/2021 03:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM QUINTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2019 00056 01
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADA PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la decisión de sala mayoritaria por las razones que procedo a exponer:

El señor JULIO ALCIDES CARVAJAL falleció el **1 de septiembre de 2014**. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, no acredita semanas cotizadas a pensiones, habiendo cotizado 397 semanas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la**

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,***

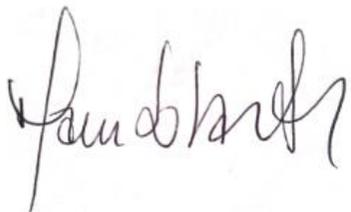
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra